

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1080/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Se informe la razón legal y administrativa por la cual ha operado sin permisos, el taller mecánico del cual proporcionó la ubicación. Así como la razón legal y administrativa que se hayan colocado los sellos de clausura en la corfina metálica del establecimiento y no en la puerta metálica. Y la razón legal del porque fueron retirados esos sellos sin los permisos correspondientes, y su reincidencia de operar sin permisos.

No se proporcionó la información solicitada, pese a que se señaló la competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin que se pronunciara al respecto.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ya que si bien se pronunció a través de una de las áreas competentes, no fue turnada a las demás que pudieran pronunciarse al respecto.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, no obstante, dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que atender los requerimientos en los términos planteados por la parte recurrente no era posible.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1080/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1080/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1080/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0424000075921, la cual consistió en:

“Deseo se me informe la razón legal y administrativa por la cual ha operado SIN permisos, como se manifiesta en el oficio número JUDGM/117/2020 en respuesta al Infomex 0424000154520, el Taller Mecánico ubicado en la calle Oriente 243B número 56 en la colonia Agrícola Oriental CP 08500 en la Alcaldía Iztacalco. Así como la razón legal y administrativa de que se le hayan colocado sellos de clausura un par de veces solo en la cortina metálica del establecimiento de la ubicación citada en párrafo anterior y no se hayan colocado en la puerta del garage, lo que les permite seguir operando. También deseo me informen la razón legal y administrativa de porqué fueron retirados esos sellos sin el debido otorgamiento

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

de permisos necesarios para el negocio de Taller Mecánico. También requiero me informen la razón legal y administrativa del porqué ante la reincidencia del Taller Mecánico ubicado en calle Oriente 243B número 56 colonia Agrícola Oriental CP 08500 en la Alcaldía Iztacalco de operar sin permisos no se ha procedido conforme a derecho.” (sic)

2. El veintiséis de julio, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud hecha por la parte recurrente a través de la notificación del oficio número SESPgyGIRyPC/216/2021 al cual adjuntó los similares números JUDGM/84/2021 e IZC/DEAJ/J.U.D.VLR “A”/288/2021 por los cuales informó:

- La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, señaló que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos proporcionar la información solicitada, por lo que proporcionó la ubicación de las oficinas que ocupa dicha dirección.
- La Subdirección de Verificación informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “A” realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esa jefatura en la cual no se encontró ningún procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil con giro de taller mecánico ubicado en la dirección proporcionada por la parte recurrente.

3. El dos de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al referir de forma medular que no se ha proporcionado la información solicitada, pese a que le informaron que era competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y no le fue turnada.

4. Por acuerdo de cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuerdo de veinte de agosto, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna por la parte recurrente o del Sujeto Obligado, en la que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión el recurrente no manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES,**

DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA INTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarían a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintiséis de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinte de agosto de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el dos de agosto, es decir el día del inicio del cómputo del plazo señalado, es claro que su recurso fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en que se informe la razón legal y administrativa por la cual ha operado sin permisos, el taller mecánico del cual proporcionó la ubicación. Así como la razón legal y administrativa que se hayan colocado los sellos de clausura en la cortina metálica del establecimiento y no en la puerta metálica. Y la razón legal del porque fueron retirados esos sellos sin los permisos correspondientes, y sobre su reincidencia de operar sin permisos.

b) Respuesta:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, señaló que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos proporcionar la información solicitada, por lo que proporcionó la ubicación de las oficinas que ocupa dicha dirección.
- A través de la Subdirección de Verificación informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “A” realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esa jefatura en la cual no se encontró ningún procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil con giro de taller mecánico ubicado en la dirección proporcionada por la parte recurrente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, omitió emitir manifestación alguna a manera de alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se advirtió que la parte recurrente se agravió respecto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al referir de forma medular que al referir de forma medular que no se ha proporcionado la información solicitada, pese a que le informaron que era competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y no le fue turnada.

Único Agravio.

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto del pronunciamiento emitido por la Subdirección de

Verificación a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Leyes y Reglamentos “A” respecto de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, y de la cual no se encontró ningún procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil con giro de taller mecánico ubicado en la dirección proporcionada por la parte recurrente, razón por la cual queda fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer término es necesario referir que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

*“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...” (sic)*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga **pronunciamientos categóricos relativos a emitir explicaciones informando las razones legales y administrativas respecto de los supuestos previamente planteados por la parte recurrente.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos antes referidos, consisten en obtener información a través de pronunciamientos sobre situaciones previamente planteadas por la parte recurrente, **que de atenderse a la literalidad implicaría un pronunciamiento que en cualquier sentido, afirmativo o negativo, se aceptaría dicha situación, lo cual no se encuentra previsto por la Ley de Transparencia, y por ende no es susceptible de atenderse dada su naturaleza.**

No obstante lo anterior, y en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual se emitió en los siguientes términos:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles, señaló que de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos proporcionar la información solicitada, por lo que indicó la ubicación de las oficinas que ocupa dicha dirección.

En ese sentido, es necesario señalar que el acceso a la información de interés de la parte recurrente, es garantizado a través de la **búsqueda exhaustiva que se dé a la misma**, pues con ello se genera certeza de que su petición fue atendida en términos de máxima publicidad y transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por ello, es clara la obligación del Sujeto a través de sus Unidades de Transparencia el turnar la solicitud a las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, esto con el objeto de que realicen **una búsqueda efectiva y razonable de la información requerida, y con ello garantizar el debido acceso a la misma a la persona interesada.**

Sin embargo, el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de estudio, si bien turnó a las áreas que consideró competentes, también lo es que pese a que una de

ellas señaló la competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, no turnó para que ésta realizara la búsqueda exhaustiva de la información que pudiera obrar en sus archivos relacionada con el comercio de interés de la parte recurrente, y se pronunciara al respecto.

Máxime que de conformidad con las atribuciones de dicha Dirección determinadas en el Manual Administrativo consultable en: http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf podía pronunciarse al respecto a través de su Subdirección de Área “A” de Verificación, tal y como se observa a continuación:

“Puesto: Subdirector de Área “A” de Verificación.

Función principal: Garantizar que la operación de los establecimientos comerciales, de servicios, deportivos, y ejecución de obras de construcción, cumplan con los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia, a través de visitas de verificación.

Funciones básicas:

- *Aplicar las medidas de seguridad inherentes a las visitas de verificación, así como adoptar los mecanismos necesarios para hacer una gestión transparente y de rendición de cuentas a la ciudadanía.*
- ***Notificar y ejecutar órdenes de clausura, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.***
- *Dar cumplimiento a las órdenes de verificación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Función principal 2: Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.

Funciones básicas:

- *Instruir la realización de aseguramientos y visitas a las que haya lugar, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes y aplicables para la Ciudad de México*

- *Dictar las sanciones que recaigan a las actas circunstanciadas que se levantan, así como ejecutar las órdenes de clausura y levantamientos de las mismas.*

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A”

Función principal: *Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Funciones básicas:

- *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.*
- *Verificar que el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos se realicen en los términos establecidos.*
- *Controlar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos de la normatividad vigente.*

Gestionar con INVEA las notificaciones de las órdenes de clausura, así como el levantamiento de las mismas.

Puesto: Jefe de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “B”

Función principal: *Coordinar las órdenes de verificación con el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Funciones básicas:

- *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a través de visitas de verificación.*
- *Verificar que el funcionamiento de los establecimientos mercantiles y la celebración de espectáculos se realicen en los términos establecidos.*
- *Controlar que las visitas de verificación realizadas por personal del INVEA se realicen en los términos de la normatividad vigente.*
- *Gestionar con INVEA las notificaciones de las órdenes de clausura, así como el levantamiento de las mismas*
...” (sic)

De la anterior normatividad, es claro que la Subdirección de Área “A” de Verificación, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y Jefatura de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “B”, todas áreas adjuntas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos

Jurídicos, cuentan con las atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente, pues dentro de sus funciones se encuentra precisamente la de garantizar que la operación de establecimientos comerciales cumplan con los lineamientos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en cada materia, a través de visitas de verificación.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud también a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para efectos de que a través de sus áreas competentes, se pronunciara respecto del establecimiento mercantil de interés de la parte recurrente, lo que no aconteció, por lo que su actuar claramente careció de exhaustividad.

Incumpliendo con lo establecido en la fracción X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

Como podemos observar la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo tanto, es claro que el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado**, pues en efecto, la respuesta del Sujeto Obligado fue carente de exhaustividad, ya que no fue turnada a las áreas que por motivo de sus atribuciones pudiera detentar la información, como lo es la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de su Subdirección de Área “A” de Verificación, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y Jefatura de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “B”, para efectos de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la misma, y se pronunciaran al respecto, lo cual no creo certeza sobre su actuar.

En ese sentido, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud planteada por la parte recurrente a todas las áreas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de su Subdirección de Área “A” de Verificación, la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “A” y Jefatura de Unidad Departamental “A” de Verificación Administrativa “B”, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva, y entreguen la información relacionada con el establecimiento mercantil señalado en la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1080/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20